

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALBA LILIANA ÀNGEL FLÓREZ
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) – UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ALBA LILIANA ÀNGEL FLÓREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.290.437 expedida en Bogotá D.C., ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del Proceso de Selección 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ascenso No. 2149 de 2021 ICBF, el día 22 de OCTUBRE de 2021

SEGUNDO: Me postulé al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, grado 21, N° de empleo 166238 (OPEC).

Requisitos del cargo:

- Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. EXPERIENCIA Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Propósito

adelantar la acción disciplinaria por presuntas irregularidades cometidas por servidores y ex servidores publicos teniendo en cuenta las normas vigentes y procesos y procedimientos asignados.

Funciones

2. VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ESTEN INFORMADOS SOBRE EL RECIBO DE SUS QUEJAS Y SOBRE EL TRAMITE QUE LA OFICINA LE DARA A LAS MISMAS, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
 3. REVISAR LOS OFICIOS RELATIVOS A LOS TRAMITES INICIADOS CON RELACION A LAS QUEJAS, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
 4. COORDINAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION RELACIONADOS CON LAS QUEJAS EN TRAMITE Y DE LOS PROCESOS ASIGNADOS AL GRUPO, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
 5. EVALUAR LAS QUEJAS RECIBIDAS POR REPARTO Y PROYECTAR EN CADA UNO DE LOS CASOS LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
 6. VELAR PORQUE LAS BASES DE DATOS DE LA OFICINA QUE CONTIENEN LA RELACION DE LAS DIFERENTES ACTUACIONES DISCIPLINARIAS PERMANEZCAN ACTUALIZADAS, SEGUN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
 7. ESTABLECER MEDIDAS DE SENSIBILIZACION DE LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN MATERIA DISCIPLINARIA, PARA PREVENIR FALTAS DISCIPLINARIAS, SEGUN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
 8. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SEAN ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO.
- ROL: QUEJAS
1. PROPONER LINEAMIENTOS DE POLITICA DE ACUERDO CON RESULTADOS DE EVALUACIONES, ESTUDIOS Y NECESIDADES DEL AREA, SEGUN PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

Requisitos

🎓 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

📅 **Experiencia:** Treinta y cuatro(34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

🎓 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.

📅 **Experiencia:** Cincuenta y ocho(58) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

🔗 [Ver aquí](#)

Vacantes

📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Bogota D.C, **Total vacantes:** 1

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, anexé entre otros los siguientes documentos:

1. Diplomas de abogada, especialista en derecho penal y ciencias forenses, y, magíster en derecho penal.
2. Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en dos documentos, el primero de ellos contiene la identificación de la entidad emisora, la identificación de la suscrita, el detalle del tiempo laborado y los cargos desempeñados, así como la aclaración de que las funciones se anexan conforme las resoluciones que las establecieron.

El anexo contiene la relación de funciones correspondientes a cada cargo desempeñado durante los siete (7) años de vinculación, de una parte, se relacionan las funciones contenidas en las Resoluciones 253 de 2012, y, 321 de 2015, contenidas en los folios 1 al 4 del anexo, que corresponden al nivel técnico, desempeñadas desde el 9 de febrero de 2014 al 1 de mayo de 2018, y la Resolución 321 de 2015, correspondientes al nivel profesional desde el 2 de mayo de 2018 al 9 de febrero de 2021, contenida en el folio 5 del anexo.

3. Constancia laboral de fecha 8 de octubre de 2021, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en la que consta que, desde el 10 de febrero de 2021, desempeño el cargo de Defensora de Familia con vinculación en carrera administrativa.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes dentro en el cual quedé como “No Aplica” “NO CONTINUA EN CONCURSO.”

Resultado

simon.cnsc.gov.co/resultados

Configuración YouTube Google YouTube TUMOTO.COM.CO TUCARRO.COM.CO Convertidor YouTu... CORREO HOTMAIL Iniciar sesión en Fac... Liquidador Para e... VirtuaSabana - Uni... CNSC Comisión Na... Gmail YouTube Maps

LILYANGEL Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

60 Sistema de apoyo para la gestión de la carrera

ALEA LILIANA

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos intelectuales
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

CNSC

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Ascenso VEM-Profesional	2022-03-31	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Ascenso VEM-Profesional	No aplica	No Admitido	0

1 - 1 de 1 resultados

Resultado total: No Aplica NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos dígitos. ModFree LiveSafe ¡siente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación!

8:13 p. m. 4/04/2022

Detalle de los Resultados de la : X

simocnsc.gov.co/ResultadoVRM

ALBA LILIANA

EXPERIENCIA

1 - 10 de 19 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE DEFENSORA DE FAMILIA BIENESTAR FAMILIAR	FUNCIÓN DE DEFENSORA DE FAMILIA BIENESTAR FAMILIAR	2021-02-10	2021-10-08	Valido	La experiencia aportada, no alcanza a acreditar el tiempo requerido; Lo anterior teniendo en cuenta que para el cargo de profesional especializado, se deben acreditar mínimo 36 meses de Experiencia Profesional Relacionada requeridos en la OPEC del cargo al cual se inscribió y el aspirante aporta 7 meses y 29 días.	
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FUNCIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO G18	2014-02-10	2021-02-09	No Valido	No cumple requisitos mínimos, el documento aportado, no puede ser tenido en cuenta toda vez que carece de las formalidades establecidas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 del 2015; no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo, ya que pide experiencia profesional relacionada.	
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO G18	2014-02-10	2021-02-09	No Valido	No cumple requisitos mínimos, el documento aportado, no puede ser tenido en cuenta toda vez que carece de las formalidades establecidas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 del 2015; no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo, ya que pide experiencia profesional relacionada.	
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVA POSGRADUOS DE DERECHO	2005-08-08	2014-02-06	No Valido	No cumple requisitos mínimos, el documento aportado, no puede ser tenido en cuenta toda vez que carece de las formalidades establecidas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 del 2015; no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo, ya que pide experiencia profesional relacionada.	
MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.	AUXILIAR DE ENFERMERIA APRENDIZ	2001-09-03	2003-04-15	No Valido	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral es anterior a la obtención del título profesional requerido por la OPEC del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 2081 del 2021.	
CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL MONTE BLANCO JORNADA TARDE	SECRETARIA	1998-01-21	1999-11-30	No Valido	No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral es anterior a la obtención del título profesional requerido por la OPEC del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 2081 del 2021.	

Total experiencia válida (meses): 7.97

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22338 Decreto Nº 1083 del 2015

Se validaron el título de abogada y el de especialista en derecho penal, en lo que tiene que ver con mi formación académica, sin embargo, frente a la experiencia, el resultado fue que no cumplía con los requisitos mínimos del cargo al que aspiro por las razones que a continuación se relacionan y que fueron objeto de reclamación por la suscrita, y que sin embargo, a pesar de haber aclarado con suficiencia que si se acreditaba el tiempo requerido, la CNSC con una explicación por demás insuficiente confirma su decisión inicial y me ofrece la siguiente respuesta:

1. Frente a la certificación correspondiente al cargo que desempeño como defensora de familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se señala en la respuesta a la reclamación:

“La experiencia aportada, no alcanza a acreditar el tiempo requerido; Lo anterior teniendo en cuenta que para el cargo de profesional especializado, se deben acreditar mínimo 36 meses de Experiencia Profesional Relacionada requeridos en la OPEC del cargo al cual se inscribió y el aspirante aporta 7 meses y 29 días”

OBSERVACIÓN: Esta certificación es la que expide el ICBF, y se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre la vinculación y la expedición, queriendo decir con ello que no se tiene en cuenta que a la fecha de inscripción me encontraba vigente en el cargo, y que por simple lógica la fecha para tener en cuenta debía ser la del cierre de inscripciones, como quiera que aspiro a un cargo en ascenso. Dicho de otro modo, es evidente, que, si aspiro a ascender dentro de una entidad, es porque me encuentro vinculada y, por consiguiente, a la fecha de la inscripción contaba con 8 meses y 15 días de experiencia, y no 7.29 que fue la puntuación dada.

2. En lo que respecta a la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, entidad para la que laboré durante 7 años; 50 meses y 22 días en el cargo de Sustanciador Grado 11, y en el cargo de Profesional Universitario Grado 18 durante 33 meses y 7 días, siendo este último desarrollando funciones disciplinarias, y a pesar de que se explicó en el escrito de reclamación que desempeñé estos dos cargos y se aportaron, tanto con la inscripción como en la reclamación los respectivos soportes; la CNSC responde de manera totalmente incongruente de la siguiente manera:

*“Ahora bien, **Frente al cargo de Profesional Universitario Grado 18** desempeñado en la Procuraduría General de la Nación, es preciso aclarar que esta experiencia es directamente relacionada con las funciones del cargo al que aplico”. es preciso indicarle que, en cuanto a la certificación laboral*

expedida por Procuraduría general de la nación, con cargo sustanciador con nivel jerárquico técnico, es de precisar que dicho documento de experiencia no fue objeto de validación en la etapa de requisitos mínimos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido:

En el numeral 3.1.1. del Anexo Técnico indica que se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

“k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

Con relación a la experiencia profesional a acreditar para el cargo al cual Usted se postuló, es oportuno citar el Decreto 1083 de 2015, en el cual se estableció:

ARTÍCULO 2.2.2.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. (...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la experiencia que ostenta fue obtenida en el ejercicio de empleos de un nivel inferior al que aspira en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, esto es, en empleos de nivel Técnico.

En lo referente al documento aportado y que corresponde a un certificado experiencia expedido por la procuraduría general de la nación, con cargo sustanciador código 4SU Grado 11, nivel jerárquico profesional, es preciso indicarle a la aspirante que el concepto emitido en el numeral 3.1.1. Definiciones del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia el aspirante acredita la Experiencia Profesional Relacionada exigida para el empleo por el cual concursó, se procede a realizar el siguiente análisis comparativo (...)” Ver oficio de respuesta.

Y continúa su análisis a las funciones desempeñadas en el cargo de sustanciador grado 11, y en ningún momento hacen referencia a las desarrolladas en el cargo de profesional universitario grado 18.

“(...) En este sentido, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como sustanciador en Procuraduría general de la nación, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “adelantar la acción disciplinaria por presuntas irregularidades cometidas por servidores y ex servidores públicos teniendo en cuenta las normas vigentes y procesos y procedimientos asignados.” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE a la “FUNCIONES CERTIFICADAS”. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

IV. Decisión

En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de "NO ADMITIDO" dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (...)"

QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos que cumpla cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer, toda vez que no está tomando en cuenta todos los documentos anexos a la postulación, que en pantallazo anexo, en consulta realizada por el link "reporte de inscripción" Link, "inscrito", "experiencia" se observa que sólo se analizó uno de los anexos y no tuvieron en cuenta el segundo anexo, ni siquiera en la reclamación cuando les hago referencia a la página en la que se ubicaba la información, lo cual se traduce en además en una ligereza por parte del evaluador por su omisión.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SÉPTIMO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumpla con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección 2149 de 2021, en la modalidad ascenso, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias legales y las publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y en consecuencia se me permita continuar con las diferentes etapas del proceso, como quiera que se cumplen los requisitos de ley.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a la Procuraduría General de la Nación -Dirección de Talento Humano, como quiera que, es la entidad emisora de la constancia laboral que se reputa no cumple con los requisitos legales, para que de manera inmediata proceda a expedir documento conforme lo ordena la CNSC.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5].

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar suspensión integral de todas las pruebas escritas a ejecutar, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante la respuesta a la reclamación.
2. Notificar esta suspensión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Universidad de Pamplona, y, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende de lo preceptuado por el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

“(…) ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia (…)”

“(…) ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección (…)

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de

méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas"

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos” en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no

existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin

el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Manual de funciones del cargo
2. Constancia laboral expedida por el ICBF
3. Constancia laboral expedida por la PGN
4. Anexo Constancia Laboral expedida por la PGN
5. Oficio reclamación presentado por la suscrita
6. Oficio respuesta reclamación presentado por la suscrita
7. Soportes solicitud constancia PGN

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

“(...)

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)*”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

A la suscrita, en la Avenida de los Estudiantes Edificio ICA – Chaparral Tolima / Correo electrónico florez14@gmail.com

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR – ICBF, en el correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

A la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente;



ALBA LILIANA ÁNGEL FLÓREZ
C.C. 52290437 expedida en Bogotá